

REFORMAS PROCESALES PENALES EN FRANCIA

REFORMS ON CRIMINAL PROCEDURE IN FRANCE

ZUNILDA CARVAJAL*

RESUMEN

El procedimiento penal francés ha sido objeto de numerosas reformas a partir del año 1990. Sin embargo, no se han efectuado todavía las reformas estructurales necesarias por falta de consenso sobre el diseño de nuestro futuro proceso penal. Los dos puntos claves de la reforma analizados en el presente artículo son la supresión del juez de instrucción y la modificación del régimen de la detención policial.

Palabras claves: *Reforma procesal penal, juez de instrucción, detención policial, sistema inquisitivo, sistema acusatorio.*

ABSTRACT

The French criminal procedure has been modified several times since the 1990's. However, the structural reforms which are necessary have not been carried out yet because of a lack of consensus on the shaping of our future criminal process. Two key points of the reform analyzed in the article are the abolition of the investigating judge and the modification of the police custody.

Key words: *Reform of the criminal procedure, investigating judge, police custody, inquisitorial system, accusatorial system.*

I. INTRODUCCIÓN

El debate entre sistema penal inquisitivo y sistema penal acusatorio no se ha clausurado aún. En la época del reforzamiento del centralismo estatal, el sistema inquisitivo parecía uno de los avances de la Edad Media hacia la modernidad. Hoy en día la mayoría de los países latino-americanos han declarado lo contrario, reemplazando sus sistemas procesales penales inquisitivos por uno acusato-

* Master en derecho internacional. Doctorando en derecho procesal penal comparado. Profesora de derecho penal económico y miembro del Centro de Derecho Penal y de Criminología de la Universidad de Paris Ouest Nanterre. Dirección postal: La Défense, Paris, Francia, 75020. Correo electrónico: zunilda.carvajal@gmail.com.

rio¹. Ahora que el poder del Estado se ha afirmado, se regresa a un liberalismo procesal que deja a los ciudadanos involucrarse en la aplicación de la ley penal.

Francia pensaba estar fuera de este debate que califica de “obsoleto”² entre sistema inquisitivo y sistema acusatorio, con la instauración de un sistema mixto.

Los redactores del código de instrucción criminal de 1808 (entrado en vigor en 1811) debían elegir entre el procedimiento acusatorio del llamado “Derecho intermediario” (periodo revolucionario) y el procedimiento inquisitivo del Antiguo Régimen. El código napoleónico decide conciliar los dos sistemas e instaurar un procedimiento inquisitivo para la fase de investigación, y acusatorio para la fase de juzgamiento³. Con esto nació el llamado procedimiento “mixto”, el cual será exportado a muchos países europeos tales como Italia (1865) y España (1882)⁴.

El código de 1958 que rige hoy nuestro procedimiento, se quedó en esta línea de conciliación entre los dos sistemas procesales, y vinculó aún más el derecho sustantivo con el procesal al afectar una jurisdicción distinta para cada tipo de infracción cometida.

En efecto, la división tripartita de las infracciones en contravenciones, delitos y crímenes determina el procedimiento aplicable y la jurisdicción competente.

Para las infracciones más leves, las “*contraventions*”, punibles de pena de multa hasta 3000 euros, la jurisdicción competente es el “*Tribunal de Police*” y el ministerio público es representado usualmente por un comisario de policía.

En cuanto a los delitos, es decir las infracciones punibles desde 3000 euros de multa a diez años de prisión, el tribunal competente es el “*tribunal correctionnel*”, compuesto por 3 jueces.

El crimen, infracción más grave punible con un mínimo de 10 años de prisión, es juzgado por la “*Cour d'Assises*”, constituida por 9 jurados y 3 jueces.

Además de esta multiplicidad de jurisdicciones, el reparto de competencias entre los actores es muy complejo. La fase de investigación, efectuada por la policía bajo el mando del Ministerio Público, puede acompañarse de una fase de instrucción bajo el mando de un juez de instrucción. Esta fase de instrucción es obligatoria para los crímenes y facultativa para las otras infracciones.

Nuestro código ha sido reformado varias veces desde su entrada en vigor. La búsqueda de un nuevo dispositivo que sea a la vez más eficaz, más adaptado a la evolución de la delincuencia y más respetuoso del derecho de las personas se tradujo en la entrega de varios informes desde el principio 1990. Uno de los más famosos es el informe de la comisión “Justicia penal y Derechos Humanos” presidido por la profesora Mireille Delmas-Marty⁵. Sus conclusiones preconizaban acercarse a un modelo más acusatorio, en el que se suprimiría al juez instructor y se instauraría un debate durante la investigación entre el Ministerio Público y el acusado ante un juez de la instrucción. También prescribía la inclusión en el código de los principios rectores del procedimiento penal. Esta última propuesta fue considerada en la reforma del 2000, pero no fueron realizadas las modificaciones estructurales requeridas por el informe.

La ley del 15 de junio del 2000 crea la apelación para las sentencias de la *Cour d'Assises* (crímenes). Hasta entonces, las sentencias de la *Cour d'Assises* no eran impugnables bajo pretexto que existía un jurado popular. Esta ley también crea la institución del juez “de las libertades y de la detención” que controla en parte al juez de instrucción.

¹ AMBOS, Kai, “Las reformas procesales penales en América latina”, en *Derecho penal contemporáneo: revista internacional*, 10, (2005), pp. 835-896.

² DELMAS MARTY, Mireille, *Procès pénal et droits de l'homme*, Paris, Presses Universitaires de France, 1992, p. 38.

³ BOULOC, Bernard, *Procédure pénale*, Paris, Précis Dalloz, 2006, p 35, y GUINCHARD, Serge, *Procédure pénale*, Paris, Litec, 2008, p. 55.

⁴ Ver “procédure pénale” en ALLAND, Denis, *Dictionnaire de la culture juridique*. Paris, Presses Universitaires de France, 2003.

⁵ COMMISSION JUSTICE PENALE ET DROITS DE L'HOMME, *La mise en état des affaires pénales*, Paris, la documentation française, 1991.

En 2005, el caso “Outreau”, una catástrofe judicial, demostró una vez más las debilidades de nuestro procedimiento y la necesidad urgente de una reforma global del sistema. Se trataba de un asunto muy delicado: una pareja que abusaba regularmente de sus cuatro hijos y que invitaba a vecinos a participar en sus orgías. Se pensó al principio que se trataba de una red de pedófilos de gran amplitud, que involucraba a muchas personas residentes en la ciudad de Outreau. Los 17 acusados estuvieron en prisión preventiva durante los tres años que duró la investigación. De éstos sólo los padres y una pareja de vecinos reconocieron los hechos. En primera instancia, siete fueron absueltos y diez condenados. Los seis que seguían negando los hechos apelaron la sentencia. Uno de ellos se suicidó⁶ en la cárcel antes que tuviera lugar el juicio de apelación. En segunda instancia, los padres de los niños confesaron haber mentido al designar como culpables a los seis apelantes. Ante esta retractación el Fiscal pidió la absolución de los apelantes. La defensa se negó a presentar sus conclusiones, prefiriendo mantener un minuto de silencio en honor a uno de sus clientes fallecido en la cárcel. Los apelantes fueron absueltos y el Fiscal, el Ministro de Justicia e incluso el Presidente de la República⁷ presentaron sus excusas a los absueltos y a sus familias.

Este caso es recordado como el “Tchernobyl judicial” francés. Si la opinión pública se indignó al principio por la naturaleza monstruosa del crimen investigado, los ciudadanos terminaron conmoviéndose al clausurarse el caso cuando escucharon los relatos de las personas absueltas, quienes durante más de 3 años estuvieron presas y designadas como culpables, y salieron absueltas pero con toda su vida social, familiar y profesional por reconstruir. Estas personas fueron investigadas, acusadas y juzgadas, solamente a partir de las declaraciones de los padres de los niños, quienes, como lo reconocieron más tarde, querían “hundir a otras personas” cuando la justicia los alcanzó⁸.

Este caso demostró que existían dos verdades judiciales, la primera, escrita, profesional, elaborada durante 3 años de investigación en el secreto por los servicios de policía y un juez de instrucción, y la segunda, oral, pública, ante un jurado popular, después de nueve semanas de debates con igualdad de armas entre acusación y defensa. Las construcciones de estas dos verdades judiciales no presentaban las mismas garantías.

A raíz de este caso, la Asamblea Nacional decidió crear una comisión para analizar las razones que acarrearón esta catástrofe judicial⁹. Los absueltos son oídos por los diputados en el marco de esta comisión y al contar su historia –desde la detención policial hasta el juicio– se ponen de relieve las disfunciones de nuestro sistema judicial.

Las conclusiones de este informe parlamentario reprochan a la institución del juez instructor su excesivo poder en el procedimiento, destacan la imposibilidad del mismo de mantener vigente la presunción de inocencia, y destacan el excesivo valor dado a las pericias siquiátricas, cuyas conclusiones no son infalibles. También se reprocha a los medios de comunicación el énfasis puesto en casos sensibles como éste, vulnerando la presunción de inocencia y creando una presión social sobre los jueces.

El caso Outreau ha dado entonces lugar a una reforma suplementaria del procedimiento penal francés: la ley del 5 de marzo de 2007. Esta reforma modifica el régimen de la prisión preventiva y crea polos de instrucción para que el juez de instrucción actúe colegiadamente.

Cómo podemos ver, las sucesivas reformas del procedimiento no fueron más que parches en las heridas provocadas por las disfunciones del procedimiento, y con tantas modificaciones en tan poco tiempo nuestro código se ha vuelto ilegible. Estas numerosas reformas han agudizado la com-

⁶ El preso murió de una sobredosis de medicamentos en circunstancias que nunca fueron dilucidadas.

⁷ Presidente Jacques Chirac.

⁸ Para un análisis completo del caso “Outreau”, ver REVUE DROIT ET CULTURES, *PAROLES: L'affaire d'Outreau*. Paris, L'Harmattan, 2008.

⁹ Informe número 3125 de la Asamblea Nacional de 6 de junio de 2006.

plejidad del proceso penal y han demostrado que la fase problemática del procedimiento era su parte inquisitiva: la investigación. ¿Por qué nos cuesta tanto reconocer la necesidad de una reforma global y estructural de nuestro procedimiento? ¿Qué es lo que nos impide liberarnos de nuestras tradiciones procesales heredadas del siglo XIX?

Existe ahora una decisión política de reformar más profundamente el procedimiento penal francés. El 14 de Octubre del 2008, el Ministro de Justicia nombró un “comité de reflexión sobre la renovación del código penal y del código de procedimiento penal”, llamado más comúnmente comité Leger, encargado de redactar un informe que proponga una reforma. Tratándose del procedimiento penal, las instrucciones dadas por el Ministro fueron “reforzar los derechos de la defensa y de la víctima”. Este informe, llamado informe Leger¹⁰, fue sometido al poder ejecutivo el 1 de Septiembre de 2009 y sirvió de base para la redacción de un proyecto de nuevo código de procedimiento penal que se encuentra ahora en trámite de votación¹¹. Si es aprobado, este cuerpo normativo podría entrar en vigor a principios del 2012.

Sin embargo, tanto los actores del proceso penal como la opinión pública discrepan con el gobierno sobre el contenido de este nuevo código. También se reprocha una falta de transparencia y, sobre todo, una ausencia de debate con los ciudadanos.

Entre todas las nuevas disposiciones propuestas por la reforma, hemos elegido analizar las dos más emblemáticas: la supresión de la instrucción, punto más conflictivo de la reforma (I), y la detención policial, objeto de un relativo consenso (II).

II. LA SUPRESIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

La supresión de la etapa de instrucción supone deshacerse de la figura del juez de instrucción (1) lo cual ocasiona mucha resistencia por parte de los actores del proceso (2).

1. La supresión del juez de instrucción

El juez instructor ha sido creado por el código de instrucción criminal de 1808. Es el heredero del “Teniente criminal” del Antiguo Régimen. Había sido concebido originalmente como un simple auxiliar del poder judicial con calidad de oficial de la policía judicial y controlado por el Fiscal, quien le entregaba los casos a instruir. Sus poderes jurisdiccionales han aumentado consecuentemente a lo largo de los siglos XIX y XX. Sólo obtiene su independencia del Ministerio Público con el código de procedimiento penal del 1958.

La idea de suprimirlo no es nueva, como hemos mencionado anteriormente, ya en 1990 el informe Delmas Marty prescribía su desaparición del paisaje procesal penal francés.

La confusión de los papeles es la primera crítica dirigida a la institución del juez instructor. En efecto, la fase de investigación puede ser llevada tanto por el Ministerio Público como por el juez de instrucción. A veces incluso, un mismo caso es llevado por un Fiscal, quien lo transmite luego al juez instructor, provocando una ruptura en el procedimiento y una dilación en los plazos.

La complejidad de la investigación no es la única justificación esgrimida para la supresión del juez instructor. La concentración de poderes en sus manos es también cada vez menos aceptada. En efecto, el juez de instrucción posee funciones investigadoras y también jurisdiccionales. El juez instructor lleva las investigaciones a cargo y a descargo, pero también falla sobre incidentes

¹⁰ Informe disponible en el sitio web del Ministerio de Justicia: www.justice.gouv.fr [Consulta: 10 de Octubre 2010].

¹¹ Disponible en: http://www.justice.gouv.fr/art_pix/avant_projet_cpp_20100304.pdf [Consulta: 10 de octubre 2010].

de procedimiento y medidas provisionales de la fase de instrucción. Esta doble competencia de investigación y juzgamiento hace de esta figura una institución con demasiado poder.

La supresión del juez de instrucción entregaría la investigación a una única institución: el Ministerio Público. El Fiscal sería entonces la única institución encargada de llevar a cabo la fase preparatoria del proceso penal, pero sus actos serían controlados por el juez de la instrucción, equivalente del juez de garantía chileno.

Este nuevo juez llamado juez “de la investigación y de las libertades” contaría con poderes importantes para controlar las medidas tomadas por el Ministerio Público que atenten más a las libertades individuales y para asegurar el respeto de los derechos de las partes durante la investigación.

También controlaría la necesidad y la proporcionalidad de las medidas que restringen las libertades fundamentales. El Fiscal deberá entonces acudir al juez si quiere realizar escuchas telefónicas, efectuar pesquisas, prolongar una detención policial u ordenar la prisión preventiva.

El juez “de la investigación y de las libertades” verificará la lealtad de la investigación y velará por el respeto del principio de contradicción. De esta manera, las partes podrían proponer diligencias al Fiscal, y si este último las rechaza, acudir al juez para obligar al fiscal a realizarlas.

Finalmente el debate frente a este juez sería público, lo que agregaría un poco de transparencia y oralidad a esta fase de investigación, tradicionalmente muy inquisitiva.

Esta reforma, que supone un cambio arquitectónico del procedimiento penal, es objeto de muchas discrepancias. Existe un verdadero movimiento de resistencia a la supresión del juez de instrucción.

2. Las resistencias a la reforma

El anuncio de la supresión del juez de instrucción ha provocado oposiciones, denuncias y protestas de parte de los actores del proceso y de la opinión pública. Esta resistencia a la reforma se debe primero al temor a la instauración de un sistema autocrático (a) y al miedo a una reforma global (b).

a) El temor a la instauración de un sistema autocrático

En cuanto al modo en que se está tramitando la reforma, se ha denunciado primero la hipocresía del Presidente de la República al llamar a la formación del comité de reflexión “Leger” cuando su decisión ya había sido tomada¹². Es verdad que apenas tres meses después de la constitución del comité de reflexión, el Presidente de la República, el 7 de septiembre del 2009 afirmó su voluntad de llevar a cabo una reforma global que suprimiera al juez instructor y lo reemplazara por un juez de la instrucción.

Muchos actores lamentan que esta reforma no sea el objeto de una discusión pública y que la política de comunicación del gobierno esté enfocada únicamente en la legitimación de sus decisiones tomadas unilateralmente¹³.

En cuanto al contenido de la reforma, se teme la configuración de una justicia a las órdenes del poder político.

La principal preocupación en cuanto a la supresión del juez instructor es el crecimiento de los

¹² LEPAGE, Corinne, “Justice: une dérive autocratique”, en *Le Monde*, 13 de enero de 2009.

¹³ Como ejemplo puede mencionarse un “chat”, organizado el 16 de marzo 2010 por el periódico “Le Monde”, entre el Presidente del comité y los ciudadanos, que sólo tuvo por finalidad justificar las conclusiones formuladas por el informe Leger y no debatir con los ciudadanos. Transcripción del chat en LEGER, Philippe, “Le juge d’instruction n’est plus adapté à notre époque”, en *Le Monde*, 10 de marzo de 2009.

poderes del Ministerio Público, ya que es una institución que no goza de independencia institucional.

El Ministerio Público depende institucionalmente del poder ejecutivo, siendo el Ministro de Justicia el jefe jerárquico de todos los fiscales franceses.

Esto significa en la práctica que el Ministro de Justicia puede darle instrucciones a un fiscal. La ley prevé que estas instrucciones sean en el sentido de ejercer la acción pública, pero no lo contrario. El poder ejecutivo no puede, en teoría, ordenarle al Ministerio Público que demuestre pasividad en la persecución de un delito. Además, las instrucciones del Ministerio de Justicia deben ser escritas y reportadas en el expediente del caso. Sin embargo, estas medidas de protección son bien leves frente a la presión que puede ejercer el Ministerio con la denegación de una promoción profesional o la amenaza de una mutación a una provincia no deseada.

Esta dependencia del poder político provoca un gran temor en cuanto a los casos político-financieros o a los casos dichos “sensibles”. Existe un riesgo que los casos de corrupción desaparezcan o que el gobierno aplique sus programas anti-terroristas fuera del control jurisdiccional.

A las críticas del estatus de los fiscales, el gobierno contesta que el 95% de los casos ya son instruidos por el Ministerio Público. Si lo anterior es cierto, una parte del 5% restante son los casos que pueden voltear un régimen político hacia el autoritarismo: los casos de corrupción y de terrorismo. Algunos juicios, en materia de corrupción, podrían no tener lugar y violar de esta manera el derecho a un tribunal, mientras que otros procesos podrían claramente vulnerar algunas reglas del debido juicio.

En materia de terrorismo se teme, no la ausencia de prosecución, sino un renuevo de excesivo celo en la aplicación de las políticas decididas por el poder ejecutivo. El polo antiterrorista de París, compuesto por jueces instructores especializados en este tipo de casos, ha expresado su preocupación acerca de la supresión de la institución del juez instructor¹⁴. Ven un verdadero peligro en confiar la investigación de casos tan sensibles, y muy a menudo ligados con el poder político, al Ministerio Público. En efecto, el poder político va modificando y adaptando las leyes antiterroristas según su visión del interés de Estado, el cual no es siempre idéntico al de la Justicia.

Muchos ejemplos justifican estos temores. En septiembre del 2003, dos jóvenes originarios de Córcega fueron acusados de terrorismo por haber lanzado un “cocktail molotov” contra una comisaría en la ciudad de Luri (Alta Córcega). El juez instructor encargado del caso decidió que no se trataba de una infracción terrorista y transfirió el caso a las jurisdicciones de derecho común. Si el Ministerio Público hubiese sido el encargado de la instrucción, este caso hubiese podido ser, bajo la presión del gobierno, juzgado por la jurisdicción antiterrorista con un procedimiento que restringe los derechos de defensa de los acusados.

Otro ejemplo es el del asesinato del ex Presidente de Rwanda en 1994, juicio de competencia de los jueces franceses por la nacionalidad de la tripulación del avión abatido. En este tipo de casos, los diplomáticos suelen presionar al gobierno, el cual puede a su turno presionar al fiscal encargado del caso. Existiendo juez instructor independiente, la posibilidad de presión política se reduce.

Las recientes persecuciones judiciales contra jueces instructores conocidos por su compromiso contra la corrupción (Renaud Van Ruymbeke et Eric de Montgolfier) incrementan esta preocupación de derivada autocrática del poder político.

Frente a estas críticas, el conjunto de los miembros del comité Leger se ha pronunciado en contra de una ruptura del vínculo existente entre el Ministerio Público y el poder ejecutivo. El poder ejecutivo tiene legitimidad democrática y debe poder aplicar de manera armonizada su política

¹⁴ MANDRAUD, Isabelle, “Les juges de l’antiterrorisme défendent l’instruction”, artículo del periódico *Le Monde*, 12 de enero de 2009.

penal en todo el territorio. Asegura que la creación del juez de “la investigación y de las libertades” y la publicidad de las audiencias llevadas ante este juez bastan para impedir los abusos que puedan nacer de esta vinculación política.

Resumiendo, algunos opositores a la supresión del juez de instrucción reclaman la independencia del Ministerio Público. Lo que equivale a reclamar una reforma más global de lo propuesto. Otros se oponen a la reforma por considerarla demasiado profunda.

b) El temor a una reforma global

Siempre se ha preferido “parchar” el sistema procesal penal en vez de intentar encontrar el origen de los problemas y enfocar una solución global.

De esta manera algunos actores se oponen a la supresión del juez instructor y prefieren esperar que los polos colegiados de instrucción creados en el 2007 den resultado. La supresión de una institución recientemente reformada provoca un sentimiento de inestabilidad y de inseguridad jurídica, y pone de relieve las dudas experimentadas por nuestros gobernantes acerca de la solución adecuada a las disfunciones de nuestro procedimiento penal.

Otros actores piensan que la única reforma que debería realizarse es el cambio de las condiciones de edad y de experiencia profesional para poder ejercer el cargo de juez instructor¹⁵, dando a entender de esta manera que el origen del problema serían las personas y no la configuración institucional. Esta posición considera únicamente la persona de un juez imparcial a pesar del cúmulo de sus funciones. Tanto se confía en la persona humana, que la instauración de la imparcialidad al nivel de la configuración aparece innecesaria. Este pensamiento recuerda la candidez de las ideas expresadas en el Mensaje del código chileno del 1906¹⁶. Es increíble que en el 2010 Francia albergue todavía este arcaico razonamiento. Parecemos novatos e inexpertos, como si no supiéramos que el día que surja un poder autoritario, la Justicia se perderá en la debilidad humana por falta de barreras a los abusos en la configuración institucional.

Para este grupo de opositores, el gran miedo no es entonces el aumento de un poder autoritario que avasalle la administración de la justicia, sino el parecerse demasiado a nuestro “rival imaginario”: el “mundo anglo-sajón”¹⁷.

En Francia el temor a perder nuestra cultura y hundirnos en la globalización norteamericana puede aparecer a veces exagerado. La “*exception française*” es nuestro orgullo, al punto que podríamos estar dispuestos a mantener instituciones obsoletas únicamente porque fuimos el origen de su creación. Algunos de los opositores a la reforma emiten entonces un veto “cultural” a la supresión del juez instructor, y se niegan a que nuestro sistema se acerque al sistema anglo-sajón. La reforma, al entregar la investigación al Ministerio Público e insertar audiencias públicas en la fase de investigación significaría acercarse al modelo acusatorio que caracteriza normalmente el sistema anglo-sajón. Perder nuestra “originalidad” para copiar un sistema con el que estamos en perpetua competencia es una idea detestable para una parte de los actores del proceso¹⁸.

La supresión del juez de instrucción y las razones que justificarían esta reforma son fuentes de

¹⁵ Informe Leger, op. cit.

¹⁶ El Mensaje del código de procedimiento penal chileno de 1906 expresa que “*se concede a los jueces cierta latitud... confiando en su conciencia ilustrada*”, que “*Preciso es convenir que un juez honrado trabajará por no dejarse llevar de meras impresiones*” y que “*el juez se apasiona pocas veces*”. Mensaje que introduce el código de procedimiento penal chileno de 1906, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res8.pdf. [Consulta: 10 de octubre 2010].

¹⁷ JACOT Martine, “Le droit pénal français sous influence anglo-saxonne ?”, en *Le Monde*, 1 de junio de 2004.

¹⁸ Para entender las raíces inquisitivas de la cultura procesal penal francesa: ALLINE, Jean-Pierre, “Les propositions du comité Léger au prisme de l’Histoire: inquisitoire et accusatoire dans la tradition française”, en *Champ pénal / Nouvelle revue internationale de criminologie*, III, (2010). Disponible en <http://champpenal.revues.org/7825>. [Consulta: 10 de octubre 2010].

discordia entre los actores y la doctrina penal. La necesidad de reformar la detención policial, en cambio, es objeto de un relativo consenso.

III. LA REFORMA DE LA DETENCIÓN POLICIAL

La “*garde à vue*”, es decir la detención policial, es una medida que apunta a mantener privada de libertad, en una comisaría, a una persona contra su voluntad. Se trata de una práctica muy corriente que, sin embargo, no se preveía en el código de instrucción criminal de 1808. En efecto hasta la entrada en vigor del código de procedimiento penal del 1958, la detención policial no existía de manera oficial. La ausencia de reglamentación de esta práctica tuvo como inconveniente favorecer los abusos. El código de procedimiento penal del 1958 al legalizar una práctica quiso entonces poner un marco a su uso.

Pero las reglas que rigen la detención policial desde 1958 son muy inestables. Fueron muy numerosas las reformas que han modificado sus circunstancias y condiciones de legalidad¹⁹. Estas reformas no sólo demuestran una insatisfacción frente a esta práctica sino que, una vez más, la incapacidad de propiciar un movimiento de reforma global. La decisión del 30 de julio del 2010 del Consejo Constitucional, que declara inconstitucionales algunas disposiciones legales de la detención, abre, sin embargo, la posibilidad de una reforma más profunda.

Para entender la ola de reformas que ha afectado el régimen de la detención policial en Francia desde los años noventa (2) habrá que exponer primero las críticas dirigidas a la detención, tal como la ha regulado el código de 1958 (1), para después analizar las consecuencias de la decisión del Consejo Constitucional de 30 de julio pasado (3).

1. El régimen de la detención policial regulada por el código de procedimiento penal de 1958

Aunque la tardía regulación de la detención policial en el código de 1958 apuntase a enmarcar la actividad policial, el legislador no consideró las barreras suficientes para prevenir los abusos.

En cuanto a las condiciones de fondo para detener a alguien, bastaba que “las necesidades de la investigación lo exigieran”. Con una regulación tan imprecisa, era muy fácil justificar una detención, la cual se sometía a la sola apreciación del oficial de policía que la efectuaba. Además, un simple testigo podía ser objeto de detención policial.

Podía durar hasta 48 horas para las infracciones comunes, y hasta cuatro días en casos de terrorismo, de tráfico de estupefacientes o de criminalidad organizada. La detención no se sometía a ningún control judicial.

La persona detenida no gozaba de más derecho que de un examen médico después de las primeras 24 horas. No podía, en ningún caso, contrariamente a la mayoría de sistemas europeos de la época, tomar contacto con un abogado.

Esta situación favorecía los abusos, siendo Francia tristemente famosa en Estrasburgo ya que la Corte Europea de Derechos Humanos la ha condenado reiteradamente por violencia y tortura en las comisarías.

Esta situación no podía perdurar, una reforma urgía. Pero las leyes posteriores, si bien impusieron algunos avances, no reformaron el régimen de la detención en su totalidad.

¹⁹ Para un análisis completo de las reformas sobre la detención policial, ver VLAMINCK, Hervé, “La garde à vue du code d’instruction criminelle à nos jours”, en *Actualité Juridique Pénale*, 6, (2008), pp. 257-265.

2. Las reformas del régimen de detención policial

La ley n°93-2 del 4 de enero del 1993 modifica el régimen de la detención policial y otorga al Fiscal una función de control de la detención. A partir de esta fecha el Fiscal debe ser informado por la policía desde el principio de la detención, por lo que la medida ya no es sometida a la apreciación exclusiva de la policía. Por su parte, el detenido tiene la posibilidad de avisar a un familiar. La ley de 1993 crea también un sistema de nulidad en caso de vulneración de los derechos durante la detención y suprime la posibilidad de detener a un simple testigo²⁰.

Pero la disposición más novedosa de la ley de 1993 es la posibilidad de que un abogado pueda entrevistarse con el detenido, por media hora, durante las primeras 24 horas de detención; aunque el letrado no tiene acceso al expediente, pues la investigación es secreta. Solamente puede presentar conclusiones. Sin embargo, convengamos que, con media hora de entrevista y sin poder acceder al expediente, el abogado solo puede proporcionar una defensa formal al detenido. Parece increíble que el derecho a asistencia letrada aparezca tan tardíamente en la historia del procedimiento penal.

El carácter inquisitivo de la detención policial va a ser suavizada por una reforma del 15 de junio del 2000. Esta ley refuerza los derechos del detenido, instaurando un derecho al silencio²¹, obligando a que las horas de alimentación se consignen en el registro de detención y aumentando los derechos a la información del detenido. La ley de 2000 también suprime toda posibilidad de detener a un testigo y pone al código conforme con el artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales según el cual "nadie puede ser privado de su libertad, salvo que existan indicios racionales de que ha cometido una infracción".

Otra reforma en el 2002 prevé que las diligencias de llamadas a la familia y a un médico deben ocurrir en las tres primeras horas de la detención.

Finalmente, el informe Leger propone una última reforma a la detención. Si bien este informe reconoce que la intervención del abogado no permite asegurar una defensa de calidad, destaca sin embargo, que hay que "preservar la eficacia de la investigación y de las primeras horas de la detención, pues estas primeras horas son determinantes para descubrir la verdad".

Por esto, lo único que propone el informe es la grabación en video de los interrogatorios y la posibilidad de una nueva entrevista con el abogado a la duodécima hora de la detención. Esta reforma abarcaría únicamente el régimen común de detención y no los regímenes especiales²² porque esto supondría volver el aparato de justicia "peligrosamente impotente" frente a las formas más graves de la delincuencia.

Lamentamos que este informe gubernamental no dimensione el riesgo de vulneración de la presunción de inocencia presentado por los regímenes especiales.

Una reciente decisión del Consejo Constitucional podría obligar a nuestros gobernantes a modificar en profundidad el régimen de la detención policial.

3. La decisión del 30 de julio del 2010

Originalmente el control de constitucionalidad en Francia estaba previsto a priori. El Presidente del Senado, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, el Primer Minis-

²⁰ Existen dos tipos de testigos en el procedimiento francés, el simple testigo y el testigo de un delito flagrante. La ley de 1993 suprime la posibilidad de detención policial únicamente de los simples testigos.

²¹ Lamentablemente esta disposición será derogada por una ley del año 2003.

²² Casos de terrorismo, tráfico de estupefacientes o criminalidad organizada.

tro o 60 parlamentarios pueden acudir al Consejo constitucional para que se pronuncie sobre una ley antes de que sea promulgada.

El 28 de julio del 2008 ocurre una reforma constitucional importante: “*la question prioritaire de constitutionnalité*”, la cual permite controlar la constitucionalidad de una ley a posteriori. Con ocasión de un juicio, una parte puede alegar la inconstitucionalidad de una disposición legal como medio de defensa. Si la alegación aparece fundada, se somete la disposición litigiosa al Consejo Constitucional para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Sin sorpresa alguna, la primera ley sometida al Consejo Constitucional por vía del control a posteriori ha sido una disposición procesal penal, y más precisamente el régimen de la detención policial. Se reprochaba a estas disposiciones violar derechos constitucionales por la incompatibilidad de las condiciones materiales con la dignidad humana, la ausencia de control de la detención por una autoridad judicial independiente, el carácter arbitrario de la detención y la violación de los derechos de la defensa y de la presunción de inocencia.

El Consejo Constitucional ya había examinado en un control a priori los artículos del código de procedimiento penal que regían la detención policial al entrar en vigor la ley del 1993²³. Sin embargo, al considerar la banalización de la detención policial²⁴, incluso para infracciones menores y, en consecuencia, el reforzamiento de la importancia de la fase de investigación policial, el Consejo Constitucional estimó que estas modificaciones de circunstancias de derecho y de hecho justificaban un nuevo examen de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

Los jueces constitucionales consideraron que el conjunto de disposiciones, y en particular el hecho de que cualquier persona sobre la cual recaen indicios de comisión de infracción, incluso infracción leve, pueda ser detenida por un oficial de policía, sin que sea efectivo el derecho a un abogado y sin que se le notifique su derecho a guardar silencio, desequilibra la conciliación entre la prevención de las vulneraciones al orden público y el goce de los derechos constitucionales.

Los jueces censuraron entonces las disposiciones sobre la detención policial pero postergaron el efecto de esta censura al 1 de julio del 2011, para dejar tiempo al legislador de votar una ley. Si existe un consenso sobre la necesidad de modificar la detención policial, el contenido de las futuras disposiciones podría todavía crear discrepancias. Algunos actores ya están denunciando la falta de voluntad del poder político de adecuar la detención policial a nuestra Constitución²⁵.

IV. PALABRAS FINALES

Si nos fijamos en la historia procesal penal francesa, nos percatamos que las grandes reformas han sido cíclicas, aproximadamente cada 150 años. Aunque los siglos pasen, el principal problema es siempre idéntico: el saber equilibrar los elementos inquisitivos y acusatorios, la protección del interés general y la del individuo.

En espera del desenlace de las próximas reformas, sólo podemos desear que la amplitud de las futuras modificaciones esté a la altura de las disfunciones experimentadas por nuestro procedimiento actual. No perdamos de vista que en una remota época, fuimos el país de los Derechos Humanos.

[Recibido el 12 de octubre y aprobado el 25 de noviembre de 2010]

²³ Decisión n° 93-326 DC del 11 de agosto 1993.

²⁴ 790.000 detenciones policiales han sido registradas en el año 2009.

²⁵ CHARRIERE BOURNAZEL, Christian, “Une rage sécuritaire insupportable”, en *Le Monde*, 30 de agosto de 2010.

BIBLIOGRAFÍA

- ALLINE, Jean-Pierre, “Les propositions du comité Léger au prisme de l’Histoire: inquisitoire et accusatoire dans la tradition française”, en *Champ pénal / Nouvelle revue internationale de criminologie*, III, (2010), disponible en <http://champpenal.revues.org/7825>. [Consulta: 10 de octubre 2010].
- ALLAND, Denis, *Dictionnaire de la culture juridique*. Paris, Presses Universitaires de France, 2003.
- AMBOS, Kai, “Las reformas procesales penales en América latina”, en *Derecho penal contemporáneo: revista internacional*, 10, (2005), pp. 835-896.
- BOULOC, Bernard, *Procédure pénale*, Paris, Précis Dalloz, 2006.
- CHARRIERE BOURNAZEL, Christian, “Une rage sécuritaire insupportable”, en *Le Monde*, 30 de agosto de 2010.
- COMMISSION JUSTICE PENALE ET DROITS DE L’HOMME, *La mise en état des affaires pénales*, Paris, la documentation française, 1991.
- DELMAS MARTY, Mireille, *Procès pénal et droits de l’homme*, Paris, Presses Universitaires de France, 1992.
- GUINCHARD, Serge, *Procédure pénale*, Paris, Litec, 2008.
- JACOT Martine, “Le droit pénal français sous influence anglo-saxonne ? ”, en *Le Monde*, 1 de junio de 2004.
- LEPAGE, Corinne, “Justice: une dérive autocratique”, en *Le Monde*, 13 de enero de 2009.
- LEGER, Philippe, “Le juge d’instruction n’est plus adapté à notre époque”, en *Le Monde*, 10 de marzo de 2009.
- MANDRAUD, Isabelle, “Les juges de l’antiterrorisme défendent l’instruction”, en *Le Monde*, 12 de enero de 2009.
- REVUE DROIT ET CULTURES, *PAROLES: L’affaire d’Outreau*. Paris, L’Harmattan, 2008.
- VLAMINCK, Hervé, “La garde à vue du code d’instruction criminelle à nos jours”, en *Actualité Juridique Pénal*, 6, (2008), pp. 257-265.

